

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **265** DE 2023

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD AP UNIDOS S.A.S., PROPIETARIA DEL PROYECTO URBANÍSTICO DENOMINADO “MONTE FLORES CONDOMINIO CAMPESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en la Resolución No. 349 de 2 de Mayo de 2023, el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante documento identificado con el consecutivo interno No. 1857 del 2 de marzo del 2021, el señor ALFONSO YEPES RUBIANO solicitó revisión el proceso de construcción y urbanización denominado proyecto inmobiliario Monteflores Condominio Campestre, ubicado en el municipio de Tubará.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, el Equipo Técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA realizó visita de inspección el día 3 de mayo de 2021 al lugar indicado por el quejoso, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente, emitiéndose el Informe Técnico No. 173 del 5 de junio del 2021, en el que se consignan lo siguiente:

**“(...) ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Se identifica un área aproximada de 2 ha en donde se está desarrollando un proyecto inmobiliario cincuenta y siete (57) viviendas.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

- *En visita de campo realizada al sector de Bajo Ostión se observa el desarrollo de un proyecto urbanístico el cual cuenta una PTAR compacta anaerobia que aún no cuenta con permiso de vertimientos líquidos*
- *Según lo manifestado por la persona que atiende la visita el proyecto cuenta con licencia urbanística y autorización suscrita por la alcaldía municipal de Tubará mediante Resolución 036 del 25 de mayo de 2018.*
- *Se determinó que el área donde se ubica el complejo de viviendas, no cuenta con sistema de alcantarillado, la empresa constructora informo a esta entidad que se pretende dar manejo alternativo de aguas residuales por medio de planta de sistema de tratamiento, PTAR con vertimiento puntual de las mismas a cuerpo de agua.”*

**CONCLUSIONES.**

Conforme a los aspectos evidenciados en la visita realizada, se puede concluir:

- *Una vez verificada la base de datos de Corporación correspondiente a los permisos y/o autorizaciones ambientales expedidas para la construcción del Proyecto denominado “MONTE FLORES CONDOMINIO CAMPESTRE”, en el Municipio de TUBARA verificándose que a la fecha no se han otorgado ninguna clase de permisos para dicho proyecto.*
- *En visita de campo realizada al sector de Bajo Ostión se observa el desarrollo de un proyecto urbanístico el cual cuenta una PTAR compacta anaerobia que aún no cuenta con permiso de vertimientos líquidos.*
- *Se determinó que el área donde se ubica el complejo de viviendas, no cuenta con sistema de alcantarillado, la empresa constructora informo a esta entidad que se pretende dar manejo alternativo de aguas residuales por medio de planta de sistema de tratamiento, PTAR con vertimiento puntual de las mismas a cuerpo de agua (...).”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **265** DE 2023

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD AP UNIDOS S.A.S., PROPIETARIA DEL PROYECTO URBANÍSTICO DENOMINADO “MONTE FLORES CONDOMINIO CAMPESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (CRA)**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...*encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...*”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...*que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “...*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...*”; que “...*el Estado tiene un especial deber de protección del agua...*”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “...*el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...*”.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano “*proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*”.

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD AP UNIDOS S.A.S., PROPIETARIA DEL PROYECTO URBANÍSTICO DENOMINADO “MONTE FLORES CONDOMINIO CAMPESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”,* y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”,* así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 *“(…) ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (…)”*

Que el artículo del Decreto 1076 de 2015 indica: *“(…) Artículo 2.2.3.3.5.18. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

Que de acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto 2811 de 1974, *la Administración “velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos...”*

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente: *“PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3: *“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental: *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente”.*

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **265** DE 2023

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD AP UNIDOS S.A.S., PROPIETARIA DEL PROYECTO URBANÍSTICO DENOMINADO “MONTE FLORES CONDOMINIO CAMPESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

#### **EL CASO CONCRETO**

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 173 del 5 de junio del 2021, se pudo establecer que la sociedad AP UNIDOS S.A.S., con el NIT. 900785900 – 7, en el desarrollo del proyecto urbanístico denominado “MONTE FLORES CONDOMINIO CAMPESTRE”, en el Municipio de TUBARA, presuntamente cuenta una PTAR compacta anaerobia sin el permiso de vertimientos líquidos respectivo, trasgrediendo la normatividad ambiental vigentes cuando desatiende lo contenido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, por lo que esta Corporación procederá a iniciar investigación sancionatorio ambiental.

Que en virtud del artículo 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que se cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No. 173 del 5 de junio del 2021, los elementos e información suficiente requerida, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular, y por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

Que en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **AP UNIDOS S.A.S.**, con el NIT. 900785900 – 7, propietaria del proyecto urbanístico denominado “MONTE FLORES CONDOMINIO CAMPESTRE”, en el Municipio de TUBARA, por la presunta afectación al medio ambiente al generar vertimientos al suelo, sin tramitar ante esta Autoridad Ambiental el respectivo permiso de vertimientos, de acuerdo con las conclusiones del Informe Técnico No. 173 del 5 de junio del 2021, citadas en lo antecedentes de este acto administrativo.

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

#### **DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR** un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **AP UNIDOS S.A.S.** identificada con el NIT. 900785900 – 7, representada legalmente por la señora Eliana Margarita Palacio Torrenegra, identificado con C.C. No. 22582575 y/o quien haga sus veces, propietaria del proyecto urbanístico denominado “MONTE FLORES

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **265** DE 2023

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD AP UNIDOS S.A.S., PROPIETARIA DEL PROYECTO URBANÍSTICO DENOMINADO “MONTE FLORES CONDOMINIO CAMPESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**CONDOMINIO CAMPESTRE”**, ubicado en el Municipio de Tubara – Atlántico en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por la presunta afectación al medio ambiente al realizar tala de árboles y adecuación de suelos en dicho predio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este acto administrativo a la sociedad **AP UNIDOS S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la Carrera 51 B N° 82 - 152, Barranquilla, y/o al correo electrónico: [info@apunidos.com](mailto:info@apunidos.com), o al que se autorice para ello por parte de la la sociedad **AP UNIDOS S.A.S.**

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** La sociedad **AP UNIDOS S.A.S.**, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co), sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**TERCERO: ACOGER** como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 173 del 5 de junio del 2021, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

**CUARTO: COMUNICAR** este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**QUINTO: COMUNICAR** el contenido de este acto admirativo al municipio de Tubara – Atlántico para lo de su competencia y fines pertinentes, en cuanto al control urbanístico se refiere.

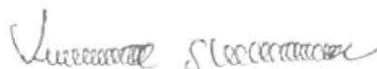
**SEXTO: PUBLICAR** este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los, **17 MAY 2023**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)**

Expediente: Por abrir

I.T. 173-2021

Proyectó: Odair Mejía -Profesional Especializado.-

Revisó: Jovanika Cotes Murgas– Asesora Jurídica Externa 